

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 2 Ordinaria de 7 de enero de 2021

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 29/2020 De la Gestión de Inventarios (GOC-2021-04-O2)

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Interior

Resolución 167/2020 Regulaciones para la Gestión de los Inventarios de las Entidades de la Economía que participan en el Comercio Interno (GOC-2021-05-O2)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución 422/2020 Procedimiento Financiero y de Precios y Contable para la Comercialización de los Inventarios de Lento Movimiento y Ociosos (GOC-2021-06-O2)

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 7 DE ENERO DE 2021 AÑO CXIX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 2

Página 11

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2021-04-02

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto 315 “Reglamento para el tratamiento y la gestión de inventarios, en particular de lento movimiento y ociosos”, de 10 de agosto de 2013, establece el tratamiento para los inventarios declarados de lento movimiento y ociosos para el sistema de los órganos, organismos, organizaciones superiores de dirección empresarial y entidades, el que a partir de la experiencia alcanzada como resultado de su aplicación, resulta necesario actualizar y disponer las vías para la comercialización de estos inventarios.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 29
DE LA GESTIÓN DE INVENTARIOS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES
SECCIÓN PRIMERA
Del objeto y alcance

Artículo 1. El presente Decreto tiene por objeto establecer los principios y funciones para realizar la gestión de los inventarios, las normas para la comercialización, el tratamiento financiero, de precios y contable de los inventarios de lento movimiento y ociosos, su destino final, así como la captación de estos.

Artículo 2. Las normas contenidas en el presente Decreto resultan de aplicación a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades presupuestadas, modalidades de inversión extranjera, sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, en lo sucesivo entidades y, a las personas naturales en lo que corresponda.

Artículo 3. La gestión de inventarios tiene como objetivo reducir al mínimo posible los niveles de existencias y alcanzar la disponibilidad de recursos necesarios y estables para la producción, comercialización y prestación de servicios, con coherencia entre las funciones de compra y de logística.

Artículo 4. La gestión de inventarios tiene la mayor flexibilidad posible, de acuerdo con las particularidades de nuestra economía y estos se incorporan sistemáticamente como fuente inicial en los planes anuales.

Artículo 5. Los inventarios de lento movimiento, son aquellos bienes en exceso que por su cantidad o rotación requieren de un período prolongado para su consumo o venta, con independencia del valor de uso que posean, en dependencia de las características de los procesos productivos y de servicios.

Artículo 6. Los inventarios ociosos son los bienes cuyo valor de uso o comercial es nulo para la entidad propietaria, lo que determina su inmovilización.

SECCIÓN SEGUNDA

De los principios

Artículo 7. Para realizar la gestión de inventarios se cumplen los principios siguientes:

- a) Los inventarios se gestionan con efectividad, que comprende eficiencia y eficacia: la eficiencia relacionada con el ahorro de recursos, la disminución de los costos de inventarios y la rotación y la eficacia vinculada a la disponibilidad, la satisfacción de bienes según la demanda en cantidad, calidad, surtido, tiempo y sus especificaciones;
- b) se analizan los indicadores de medición de eficacia y eficiencia acorde con la actividad económica que realiza la entidad;
- c) se efectúa con enfoque de cadena de suministro, que supone estudiar y conocer la demanda del cliente final y los inventarios en todos los eslabones de la cadena para mantener adecuados niveles de existencia;
- d) en el proceso se tienen en cuenta las relaciones técnico-económico-organizativas de las entidades; y
- e) los productos se identifican por su importancia económica y social, para determinar las prioridades en el financiamiento, contratación, reaprovisionamiento y estabilidad en su disponibilidad, que identifica el nivel de presencia del producto para su consumo en el proceso correspondiente, e incluye producción, servicio, comercialización y transportación.

SECCIÓN TERCERA

De las medidas generales para la gestión de los inventarios

Artículo 8. Los jefes de las entidades aplican medidas organizativas y de control sobre los inventarios, en correspondencia con los principios establecidos para su gestión; a estos fines, son responsables de cumplir lo siguiente:

- a) Codificar de forma única los productos de acuerdo con los estándares globales de la organización mundial, internacionalmente reconocidos y administrados por la Cámara de Comercio de la República de Cuba;
- b) establecer el clasificador de productos de acuerdo con su actividad económica, que se correlaciona con el Clasificador de Productos de Cuba, dispuesto por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- c) identificar los inventarios de lento movimiento y ociosos como parte de la logística integral, así como determinar los inventarios que se convierten en ociosos y que no asimilan ninguna variante de destino económicamente útil dentro de la entidad;

- d) definir los procedimientos técnico-organizativos para gestionar los inventarios, movilizar y determinar el tratamiento a los de lento movimiento y ociosos;
- e) definir los indicadores de medición de la gestión de inventarios según las características de sus productos;
- f) analizar la efectividad de la gestión de inventarios en las sesiones de los consejos de dirección, órganos de dirección o administración de la entidad, según corresponda;
- g) garantizar la captación, tramitación, procesamiento y control de la información de forma automatizada, con el empleo de Sistemas de Planificación de Recursos Empresariales o similares certificados en el país y las tecnologías de la información y la comunicación;
- h) definir programas de desarrollo logístico que incluyen la infraestructura, organización, gestión y capacitación del personal de la cadena logística interna y externa de la entidad;
- i) realizar el tratamiento de los productos químicos que constituyen desechos peligrosos, de acuerdo con el Plan de Manejo aprobado para la entidad; y
- j) elaborar el programa de capacitación para el personal vinculado al proceso de la gestión de inventarios.

Artículo 9. Los procedimientos técnico-organizativos para la gestión de inventarios, se establecen por cada entidad de acuerdo con las características de los procesos que se desarrollan en estas, así como de los productos que produzcan o comercialicen; los principales indicadores que se toman como referencia se establecen por el Ministro del Comercio Interior en la norma complementaria a este Decreto.

SECCIÓN CUARTA

De las medidas específicas para las empresas productoras, comercializadoras y de servicios para la gestión de los inventarios

Artículo 10. Las empresas productoras tienen en cuenta la adquisición de las materias primas necesarias bajo el concepto de completamiento del producto, para mantener equilibrio en la proporción entre las partidas de inventario: materias primas y materiales, producción en proceso, producción terminada y mercancía para la venta, así como la realización de la producción ajustada al ritmo de la demanda.

Artículo 11.1. Las entidades comercializadoras y de servicios analizan la disponibilidad de productos de acuerdo con la demanda de los clientes finales, los ciclos logísticos, y la oportunidad.

2. El ciclo logístico del producto expresa la duración de la secuencia de actividades que se desarrollan en el sistema logístico, desde la solicitud a los proveedores hasta el cliente final del sistema.

3. El completamiento de los inventarios expresa la proporción de la producción o prestación del servicio que es posible asegurar en el período, con el inventario de que se dispone.

CAPÍTULO II

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS Y EL DESTINO FINAL DE LOS OCIOSOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones para la comercialización de los inventarios de lento movimiento y ociosos

Artículo 12. Las entidades determinan el destino económicamente útil de los inventarios de lento movimiento y ociosos, y se facultan para:

- a) Realizar la comercialización dentro y fuera de su sistema empresarial o presupuestado, que incluye la venta a los trabajadores por cuenta propia;

- b) efectuar la comercialización sin un orden de prelación, mediante acuerdo del consejo de dirección, órgano de dirección o administración de las empresas, entidades presupuestadas y modalidades de la inversión extranjera, según corresponda; así como la declaración de la condición de no comercializable para los inventarios que resultan ociosos a la economía y la definición del destino final;
- c) gestionar dentro del propio sistema como primera opción, los inventarios adquiridos con destino a la circulación mercantil minorista, que se clasifiquen como de lento movimiento y ociosos; y
- d) seleccionar de la red de establecimientos que ejercen el comercio minorista las unidades que comercializan estos inventarios a personas naturales y jurídicas.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones para la realización de ferias comerciales de oportunidades

Artículo 13. La realización de ferias comerciales de oportunidades para la comercialización de los inventarios de lento movimiento y ociosos constituye una vía de comercialización para las entidades de la economía.

Artículo 14. Las ferias con carácter provincial se realizan bajo la conducción de los gobiernos provinciales del Poder Popular y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, con una periodicidad mínima trimestral, a partir de conocer la información estadística de los inventarios de lento movimiento y ociosos de las entidades.

Artículo 15. La entidad especializada del Comercio Interior y las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales de cada provincia, autorizadas según su objeto social para la comercialización de bienes de lento movimiento y ociosos, brindan el servicio de gestionar y asesorar el tratamiento a los inventarios de lento movimiento y ociosos de las entidades del territorio, así como coordinan la realización de las ferias comerciales de oportunidades.

SECCIÓN TERCERA

Del destino final de los bienes ociosos

Artículo 16. Los inventarios de bienes ociosos dictaminados no comercializables dentro de la economía nacional tienen como destino final:

- a) La exportación;
- b) el despiece;
- c) la venta a las empresas recuperadoras de materias primas; y
- d) la destrucción.

Artículo 17. Se consideran sin destino final aquellos inventarios ociosos no comercializables que no pueden ser reciclados por la industria, ni destruidos por afectaciones al medio ambiente.

CAPÍTULO III

DEL TRATAMIENTO FINANCIERO, DE PRECIOS Y CONTABLE DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

Artículo 18.1. El Ministerio de Finanzas y Precios establece el procedimiento financiero a seguir con los inventarios de lento movimiento y ociosos.

2. Las entidades aplican para el tratamiento financiero, de precios y contable de los inventarios de lento movimiento y ociosos, las medidas siguientes:

- a) Diferenciar en la contabilidad los inventarios de lento movimiento y los ociosos y dentro de estos últimos, los productos químicos;

- b) diferenciar dentro de los inventarios de lento movimiento y ociosos, los inventarios de garantía que permiten la continuidad de la producción, los servicios o el funcionamiento en la entidad, así como cubrir cualquier eventualidad que se presente, que pueden ser superiores al ciclo logístico del producto o a un año de cobertura y, no se clasifican como inventarios de lento movimiento ni ociosos;
- c) realizar la comercialización mayorista de los inventarios de lento movimiento y ociosos a precios por acuerdos entre las partes y la comercialización minorista, según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios; y
- d) realizar rebajas progresivas de precios para la venta en los establecimientos minoristas de los productos de lento movimiento y ociosos, de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La localización y destino de los inventarios de lento movimiento y ociosos relativa al armamento, la técnica militar y otros relacionados con la defensa, seguridad y el orden interior, se rigen por las regulaciones que establezcan los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, de conformidad con los principios de este Decreto.

SEGUNDA: Para la localización y destino de los inventarios de lento movimiento y ociosos que tienen implicación en la conservación del medio ambiente, las entidades se rigen por las regulaciones establecidas por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

TERCERA: Los jefes o presidentes de los organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial, responden por la aplicación y control de lo establecido en la presente disposición normativa.

CUARTA: Las zonas especiales de desarrollo cumplen las normativas específicas que se aprueben para ellas; y en lo que corresponda, aplican los conceptos y principios de las presentes normas jurídicas siempre que no se opongan a las normas especiales y su funcionamiento.

QUINTA: Las entidades quedan responsabilizadas de garantizar de forma gradual, las condiciones tecnológicas para el procesamiento de la información relativa a la gestión de inventarios, siempre que las condiciones de la economía lo permitan.

SEXTA: Los gobiernos provinciales del Poder Popular y el Consejo de la Administración del municipio especial de Isla de la Juventud, son responsables de asegurar el correcto desenvolvimiento de los recintos feriales que se creen para la venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los ministros de Finanzas y Precios, y del Comercio Interior dictan en el término de treinta (30) días posteriores a la publicación del presente Decreto, las regulaciones complementarias a este.

SEGUNDA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial quedan encargados, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, de realizar seminarios nacionales y provinciales con las entidades subordinadas sobre la implementación de esta norma.

TERCERA: Los jefes de las entidades cuentan con el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente disposición para la capacitación del personal vinculado al proceso de gestión de inventarios.

CUARTA: Los jefes de los órganos, organismos y demás entidades, dictan en el término de sesenta (60) días posteriores a la publicación del presente Decreto, los procedimientos internos para los inventarios ociosos no comercializables sin destino final.

QUINTA: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el término de noventa (90) días posteriores a la publicación del presente Decreto, emite las disposiciones respecto al tratamiento de los productos químicos declarados ociosos.

SEXTA: Se deroga el Decreto 315 “Reglamento para el tratamiento y la gestión de inventarios, en particular de lento movimiento y ociosos”, de 10 de agosto de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

MINISTERIOS

COMERCIO INTERIOR

GOC-2021-05-02

RESOLUCIÓN No. 167/2020

POR CUANTO: El Decreto 29 “De la Gestión de Inventarios”, de 15 de diciembre de 2020, en su Disposición Final Primera, faculta al Ministro del Comercio Interior a dictar las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en el referido Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 301 “Indicaciones para el Almacenamiento y Comercialización de los Inventarios de Lento Movimiento y Ociosos Mayoristas y Minoristas de las Entidades de la Economía que participan en el Comercio Interno” de 24 de septiembre de 2013, dictada por el titular de este organismo, establece las regulaciones para las entidades pertenecientes a los órganos, organismos y organizaciones superiores de dirección que operan en la economía nacional, sobre el almacenamiento, la comercialización mayorista y en la red de tiendas minoristas, la que requiere ser derogada a los fines de adecuar las disposiciones para su mejor implementación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso e), del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar las siguientes:

REGULACIONES PARA LA GESTIÓN DE LOS INVENTARIOS DE LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA QUE PARTICIPAN EN EL COMERCIO INTERNO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer las disposiciones para la gestión de los inventarios, el almacenamiento de los inventarios de lento movimiento y

ociosos, su comercialización, la realización de ferias comerciales de oportunidades, así como para el sistema de control.

Artículo 2. Las normas contenidas en la presente resultan de aplicación a los organismos de la Administración Central del Estado, el Banco Central de Cuba, las entidades nacionales, los órganos locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas, unidades presupuestadas, modalidades de inversión extranjera, sociedades mercantiles de capital totalmente cubano y las cooperativas, en lo sucesivo entidades y, a las personas naturales en lo que corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN DE INVENTARIOS

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

Artículo 3. Las entidades realizan la gestión de inventarios como una actividad dirigida a garantizar la disponibilidad estable de los productos requeridos por los clientes, con el mínimo posible de existencia, para lo cual coordinan las funciones de compras, producción y distribución en las relaciones inter e intraempresariales, con el fin de satisfacer al mercado objetivo a un costo racional, de acuerdo con la variabilidad e incertidumbre de los procesos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los indicadores para la gestión de inventarios

Artículo 4. En el proceso de la gestión de inventarios se tienen en cuenta las relaciones técnico-económica-organizativas, conformadas fundamentalmente por:

- a) La determinación de la demanda;
- b) la gestión económico-financiera;
- c) las compras;
- d) la logística;
- e) la producción;
- f) la información;
- g) las relaciones con clientes y proveedores; y
- h) el desempeño y preparación de la fuerza de trabajo.

Artículo 5.1. Las entidades que participan en la economía nacional realizan el proceso de planificación y cálculo de la demanda y tienen en cuenta entre otros, los indicadores siguientes:

- a) Promedio de consumo mensual, por familia de productos, surtido y artículos;
- b) rotación de los inventarios;
- c) nivel de coberturas;
- d) nivel de servicio que representa el porcentaje de los pedidos que somos capaces de servir en el plazo adecuado;
- e) nomenclatura de productos;
- f) comportamiento de la disponibilidad; y
- g) demandas insatisfechas según estudios de mercados.

2. Las entidades planifican los parámetros de los indicadores de efectividad que seleccionen, controlan su comportamiento y adoptan las medidas organizativas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 6. Las entidades consideran el comportamiento de la demanda, principalmente de acuerdo con los factores siguientes:

- a) Naturales que incluye clima, tiempo, naturaleza;

- b) la ubicación geográfica;
- c) segmento de mercado de acuerdo con su poder adquisitivo;
- d) sociales;
- e) característica de la infraestructura económica, productiva y de servicios del territorio;
- f) programas locales del desarrollo;
- g) niveles de venta;
- h) necesidades de los clientes; y
- i) tendencia de la moda y del consumo.

Artículo 7. Para medir la efectividad de la gestión de inventarios de las empresas se utilizan entre otros, los indicadores siguientes:

- a) Disponibilidad;
- b) rotación de inventarios;
- c) cobertura;
- d) nivel de completamiento del inventario;
- e) ciclos de reaprovisionamiento;
- f) estructura de los inventarios, por familia de productos u otra clasificación; y
- g) por ciento máximo de participación de los inventarios de lento movimiento y ociosos en el total de inventarios.

SECCIÓN TERCERA

De las funciones comunes de las entidades

Artículo 8. Las entidades para la clasificación de sus inventarios tienen en cuenta el riesgo de los productos que sean necesarios, que al estar inmovilizados de forma planificada temporalmente, se clasifican como inventarios de garantía, llamados a garantizar la continuidad de la producción o servicios y que pueden ser superiores al ciclo logístico del producto o a un año de cobertura.

Artículo 9. Las entidades designan al gestor de inventarios, preferentemente del área comercial, con sus funciones y nivel de subordinación.

SECCIÓN CUARTA

De las funciones específicas de las empresas importadoras

Artículo 10.1. Las empresas importadoras coordinan la realización de la importación de los productos, de forma escalonada, y el aprovisionamiento en el momento en que la entidad lo necesite.

2. En la planificación de la importación se tiene en cuenta, además, que la composición de los contenedores en los diferentes surtidos de productos, se ajuste a las necesidades del cliente final, bien sea la industria, servicio, comercio o el territorio de destino.

CAPÍTULO III

DEL ALMACENAMIENTO DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

SECCIÓN PRIMERA

Indicaciones comunes para el almacenamiento de los inventarios de lento movimiento y ociosos

Artículo 11.1. Para el almacenamiento de los inventarios de lento movimiento y ociosos las entidades cumplen lo siguiente:

- a) Otorgan una nueva ubicación a estos productos en los almacenes, de acuerdo con sus características, envase y embalaje, surtido y masividad, que determinan el método de almacenamiento en estiba directa o estantería;

- b) utilizan el método de almacenamiento por zona, en el cual la mercancía se agrupa por familia de productos, donde cada producto tiene una ubicación determinada en esta;
- c) delimitan en la distribución en planta del almacén, las zonas para estos productos, lejos del área de despacho, donde se concentran los productos de mayor rotación;
- d) elaboran una nueva tarjeta de estiba con la identificación y las especificaciones del producto, cuando se traslada el inventario al área destinada para ello;
- e) ubican en el almacén o local adecuado la representación visual de los productos, con el objetivo de promover su oferta a los clientes y crear mecanismos de alerta a los gestores internos, para lo cual pueden emplearse vitrinas, salón de exposición, complementados con poster, carteles o de forma virtual y listados con las referencias de cada producto.

2. Las entidades que dispongan de capacidad de almacenaje y grandes volúmenes de inventarios ociosos y de lento movimiento, destinan un almacén para concentrar estos productos de forma diferenciada.

SECCIÓN SEGUNDA

Indicaciones específicas para el almacenamiento de los inventarios ociosos

Artículo 12. En la disposición de los productos ociosos para incrementar la capacidad de almacenamiento y lograr un impacto económico, excepcionalmente, se puede utilizar la figura de “Productos Bloqueados”, que se manifiesta cuando un producto ubicado en el área de almacenamiento, tanto en estiba directa como en estanterías, no permite ningún movimiento manual o mecanizado, o sea que no accede al pasillo de trabajo.

Artículo 13. Cuando la cantidad y surtido de los productos ociosos determinen la figura de “Cargas Fraccionadas”, o sea, que la unidad de carga de productos cuyo peso, volumen y cantidad por surtido son reducidos, que permiten o requieren su selección manual para lo cual se utiliza la paquetización de estos, en cajas u otros envases; se pueden formar cargas unitarizadas en diferentes medios de almacenamiento.

Artículo 14. Para el almacenamiento de los productos químicos que resulten declarados como ociosos, tienen en cuenta las disposiciones jurídicas emitidas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

CAPÍTULO IV DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 15. Las empresas comercializadoras mayoristas diseñan su estrategia para un adecuado tratamiento a los inventarios, que permita aplicar las medidas organizativas y de control sobre estos.

Artículo 16. Las empresas comercializadoras mayoristas crean expedientes por cada lote de productos de esta categoría, y se agrupan por familia de productos y edades para su control y seguimiento diferenciado hasta su comercialización.

Artículo 17. Las empresas comercializadoras realizan la gestión de venta de los inventarios para su comercialización, de acuerdo con lo establecido para la contratación económica, mediante la promoción en sus almacenes, páginas web, en ferias u otros espacios comerciales y oferta a través de sus agentes de ventas.

Artículo 18. Las entidades autorizadas a ejercer el comercio minorista de los productos de lento movimiento y ociosos, a las personas naturales y jurídicas, destinan tiendas, departamentos o áreas, para tales efectos en todos los municipios, las cuales se nombran “de oportunidades”, en ningún caso se usan los términos lento movimiento y ociosos.

Artículo 19. Las entidades comercializadoras garantizan la publicidad e información a la población de cada producto que se oferta y la aplicación de las diferentes técnicas comerciales para la promoción y venta de los productos.

Artículo 20. Los artículos declarados de lento movimiento y ociosos con garantía comercial, en su condición original mantienen la misma, según lo establecido en la legislación vigente si no han sufrido desperfectos, ni dañado en forma alguna, en preservación de su valor de uso.

Artículo 21. El cobro de las mercancías vendidas, se realiza mediante cualquier instrumento de pago establecido por el Banco Central de Cuba.

CAPÍTULO VI

SOBRE LA REALIZACIÓN DE FERIAS COMERCIALES DE OPORTUNIDADES

Artículo 22.1. Las ferias comerciales de oportunidades constituyen espacios donde concurren las entidades estatales y las formas no estatales de gestión, así como las personas naturales, con el objetivo de concentrar las ofertas de los productos declarados de lento movimiento y ociosos, a precios de venta mayorista o minorista, según corresponda, que permita la comercialización de estos inventarios.

2. Se pueden complementar con la venta de otros productos alimenticios y no alimenticios, así como con servicio de gastronomía, según las regulaciones establecidas y se caracterizan por la organización planificada de la ubicación de las diferentes áreas, que permita el adecuado flujo y orientación de las personas y la mercancía, así como la exhibición atractiva de los productos.

Artículo 23. Los organizadores de las ferias, de conjunto con las empresas comercializadoras y de servicios de productos universales y los grupos empresariales de comercio, organizan y evalúan la participación de las entidades del territorio.

Artículo 24. Se habilitan espacios feriales, que pueden ser recintos, pabellones, locales o establecimientos de la red minorista de comercio u otros de fácil acceso a las entidades y la población.

Artículo 25. Las ferias se organizan en las modalidades de ferias de ventas minoristas a la población, ferias mayoristas, organizadas por parte de las entidades y ferias mixtas, con ambas modalidades, en las cuales se diferencian las áreas de ventas mayoristas y minoristas.

Artículo 26. En las áreas de ventas minoristas, se colocan los productos de forma organizada y atractiva, que permitan la agilidad en las ventas y los precios de venta se muestran de forma visible.

Artículo 27. Para las áreas mayoristas se montan los stands correspondientes a cada expositor, mediante las diferentes formas expositivas para mostrar los productos, que pueden ser en físico, póster, maquetas o presentación digital, en dependencia de las características de los productos, y se definen los lugares de entrega, las formas de pago, plazos de entrega, entre otros aspectos.

Artículo 28. La autorización para realizar las ventas minoristas y mayoristas, se otorga por el Registro Central Comercial, según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 29. Las empresas minoristas de Comercio, que participan en las ferias pueden recibir en consignación el inventario de lento movimiento y ocioso de las entidades que no hayan podido vender sus inventarios de forma mayorista.

Artículo 30. Las entidades organizadoras de las ferias crean condiciones para el control de la información de los concurrentes y el valor de las ventas, que le tributan a la Empresa Comercializadora y de Servicios de Productos Universales de la provincia y del municipio especial de Isla de la Juventud.

Artículo 31. En la organización de las ferias se tienen en cuenta las regulaciones urbanísticas y de transporte establecidas por los organismos rectores.

Artículo 32. La información sobre la realización de la feria se divulga a través de los diferentes medios de comunicación masiva, en los días previos a su realización.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Las direcciones de Logística de Almacenes e Inspección Estatal del Comercio de este organismo, quedan facultadas para controlar el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 301 “Indicaciones para el Almacenamiento y Comercialización de los Inventarios de Lento Movimiento y Ociosos Mayoristas y Minoristas de las Entidades de la Economía que participan en el Comercio Interno” de 24 de septiembre de 2013, y la Indicación 5 “Indicaciones para la realización de ferias comerciales de oportunidades para los productos de lento movimiento y ociosos”, de 14 de junio de 2018, dictadas por el titular de este organismo.

SEGUNDA: Las entidades emiten las indicaciones y procedimientos del Sistema de Control Interno para el cumplimiento de lo referido al tratamiento, implementación y control a la gestión de inventarios.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores y jefes de departamento del órgano central.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Organismo.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de diciembre de 2020.

Betsy Díaz Velázquez
Ministra del Comercio Interior

FINANZAS Y PRECIOS

GOC-2021-06-02

RESOLUCIÓN No. 422/2020

POR CUANTO: El Decreto 29 “De la Gestión de Inventarios”, de 15 de diciembre de 2020, establece en la Disposición Final Primera que los ministros de Finanzas y Precios, y del Comercio Interior dictan en el término de treinta (30) días de la firma del presente, las regulaciones complementarias a este Decreto.

POR CUANTO: La Resolución 386, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 20 de septiembre de 2013, establece el “Procedimiento Financiero y de Precios para la venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos de las entidades estatales”.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 29 “De la Gestión de Inventarios”, se hace necesario actualizar y derogar la resolución citada en el apartado precedente.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso e) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

PROCEDIMIENTO FINANCIERO Y DE PRECIOS Y CONTABLE PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. El presente procedimiento es de aplicación a los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, Banco Central de Cuba, organizaciones superiores de dirección empresarial, entidades de subordinación nacional, empresas, unidades empresariales de base, unidades presupuestadas, órganos de administración y las diferentes modalidades de inversión extranjera, sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano y las cooperativas, que a los efectos de la misma se consideran entidades.

Artículo 2. El objetivo de este procedimiento es establecer el tratamiento financiero, de precios y contable de los inventarios declarados de lento movimiento y ociosos por las entidades.

Artículo 3.1. Establecer que las entidades que poseen inventarios de garantía, lo registran en una subcuenta denominada “Inventarios de Garantía”, en las cuentas contables de inventarios que corresponda.

2. Las entidades que posean inventarios ociosos no comercializables y de productos químicos, lo registran en la cuenta de “Inventarios Ociosos”, en las subcuentas denominadas “Inventarios no comercializables” y “Productos químicos”.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO

Artículo 4. Las entidades que vendan los inventarios de lento movimiento y ociosos a precios menores que los registrados en libro, proceden a realizar el ajuste de la diferencia de valores de los inventarios vendidos como gastos por pérdidas, las que afectan sus resultados económico-financieros; en las entidades autorizadas a crear Reserva para Pérdidas y Contingencias, la pérdida puede ser regulada con la utilización de dicha reserva según se establece en la legislación vigente.

CAPÍTULO III

PARA LA FORMACIÓN DE PRECIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE PRODUCTOS DE LENTO MOVIMIENTO Y OCIOSOS

Artículo 5. En la comercialización mayorista de los inventarios de lento movimiento y ociosos de las entidades, incluye la que se realiza a otras formas de propiedad y gestión, los precios se determinan por acuerdo entre las partes, a partir de la conciliación entre vendedor y comprador, tomando como referencia su valor en libro, en los que tiene en cuenta las rebajas de precios que de forma progresiva puedan realizar a los productos, dejando constancia escrita en expediente de los precios acordados, su base de cálculo y procedimiento que lo ampara.

Artículo 6. Para las ventas minoristas, las empresas comercializadoras fijan sus precios de venta de los inventarios de lento movimiento y ociosos, teniendo en cuenta las referencias de precios de sus similares en el mercado, características del producto, calidad, atributos, prestaciones, estado físico, requerimientos comerciales, y pueden realizar rebajas de forma progresiva, según se requiera.

SEGUNDO: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior adecuan, según sus particularidades, lo que por la presente Resolución se establece.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Derogar la Resolución 386, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 20 de septiembre de 2013.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 29 días del mes de diciembre de 2020.

Meisi Bolaños Weiss

Ministra de Finanzas y Precios